



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2018-00053-00

Demandante: Alfonso Luque Rueda

Demandado: Emilce Ávila - Alba Rosmary Ávila Beltrán

1. A S U N T O

Incumbe resolver la petición elevada por **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN**, obrante al archivo 20 del cuaderno 2 del expediente virtual.

2. A N T E C E D E N T E S

Solicita **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** el levantamiento del embargo de su salario y la devolución de los dineros descontados en exceso, dado que ya fue retenida y puesta a órdenes de este juzgado la cifra de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000.00), esto es, el monto máximo de la aludida precautoria.

Con ello, dice, pagó totalmente la deuda cobrada en el presente diligenciamiento.

3. C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Entiende este juzgador que **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** echa mano del numeral 4.º del artículo 597 del Código General del Proceso para afinar su pedimento¹, no obstante, salvo mejor criterio, no hay lugar a despachar favorablemente su pretensión.

¹ «**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Lo antelado, porque la obligación no se ha solucionado en su totalidad, véase que la liquidación del crédito aprobada en este asunto está por trece millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$13.774.666.00)² y por costas se adeudan setecientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos m/cte. (\$740.328.00)³; habiendo pagado **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN**, a la fecha, con los descuentos efectuados debido al embargo de su salario decretado con auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)⁴, la cantidad de once millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos m/cte. (\$11.188.881.00)⁵, a saber, una suma evidentemente inferior al valor actual de la ejecución.

Ahora bien, la medida de embargo del sueldo de **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** no ha sido limitada por el juzgado pues no existe en el encuadernamiento providencia judicial en ese sentido; y ello es así, por cuanto el numeral 9.º del dispositivo 593 de la Ley 1564 de 2012, al referirse al embargo de salarios, no le exige al Funcionario Judicial limitar la cuantía de la cautela⁶, como si lo hace el numeral 10.º *ibídem* al abordar el tema del embargo de los dineros depositados en establecimientos bancarios y similares⁷.

Conclusión, además de negar el levantamiento de la medida cautelar en ciernes, se ordenará a la **CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL** que continúe acatando la orden de embargo del salario de **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** en los términos fijados por esta dependencia en el interlocutorio del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

² Archivo 20 del cuaderno 1 del expediente virtual.

³ Folio 30 del archivo 01 del cuaderno 1 del expediente virtual y archivo 18 del cuaderno 1 del expediente virtual.

⁴ Archivo 05 del cuaderno 2 del expediente virtual.

⁵ Archivo 21 del cuaderno 2 del expediente virtual.

⁶ «**Artículo 593. EMBARGOS.**- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.».

⁷ Enseña el numeral 10.º del artículo 593 del Código General del Proceso que el embargo «(...) de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.».



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el levantamiento del embargo del salario de **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN**; por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL** que continúe acatando la orden de embargo del salario de **ALBA ROSMARY ÁVILA BELTRÁN** en los términos fijados por esta dependencia en el interlocutorio del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Constancia: El suscrito juez se vio en la necesidad de imponer la firma escaneada toda vez que el aplicativo «firma electrónica» dispuesto por la Rama Judicial para rubricar las providencias, siendo las 2:58 p.m. de hoy 15 de enero de 2024 presenta fallas en su funcionamiento.